

# FAX +41 43/222 7878

---

**A:** Asociación Uruguaya de Fútbol **Fecha:** 26 de junio de 2014

**Total pags.:** 12

(Incluida esta  
carátula)

**Re:** Decisión 140336 URU RIO

---

**Fédération Internationale de Football Association**

FIFA, FIFA-Strasse 20, P.O. Box, CH-8044 Zürich, Switzerland Tel: +41 43/222 7777

---

Estimados Señores:

Por medio de la presente, les remitimos adjunta la decisión adoptada por la Comisión Disciplinaria de la FIFA el 25 de junio de 2014 respecto al caso arriba mencionado.

Con atenta consideración,



Jose A. Rodriguez  
Secretario adjunto de la Comisión Disciplinaria

# Decisión

de la

## Comisión Disciplinaria de la FIFA

compuesta por: Sr. Claudio Sulser [ALG], presidente;  
Sr. Lim Kia Tong [SIN], vice-presidente;  
Sr. Raymond Hack [RSA], miembro; Sr. Ariel Alvarado [PAN], miembro  
Sr Norman George [COK], miembro  
Sr. Syed Nayyar Haider [PAK], miembro; Sr. Martin Hong [HKN], miembro

en la oficina general de la FIFA, Rio de Janeiro, Brasil

el 25 de junio de 2014,

en relación con el caso:

Jugador, Luis Suarez (URU)

(Decisión 140336 URU RIO)

---

*en relación con:*

Incidente durante el encuentro entre Italia c. Uruguay, jugado el 24 de junio de 2014, durante la Copa Mundial de la FIFA Brasil 2014™

(art. 48, art. 57 y art. 77 del Código Disciplinario de la FIFA (CDF))

---

## I. Hechos

1. El 24 de junio de 2014, la Comisión Disciplinaria de la FIFA se percató de un incidente ocurrido, sin que el balón estuviese en disputa entre el jugador Luis Suarez (URU) – el jugador – y el jugador Giorgio Chiellini (ITA) –jugador contrario – el cual habría generado que ambos jugadores cayeran al suelo, ocurrido en el transcurso (min. 78 de juego) del encuentro, jugado el mismo día entre los equipos representativos de Italia e Uruguay, en el contexto de la competición final de la Copa Mundial de la FIFA Brasil 2014™.
2. El árbitro, Marco Rodriguez (MEX) de la Copa Mundial de la FIFA Brasil 2014™, a cargo del partido en cuestión remitió el 24 de junio de 2014, el reporte oficial del encuentro a través del Coordinador General del partido. El reporte oficial del árbitro no hacía mención alguna a un posible incidente entre el jugador y el jugador contrario.
3. La secretaria de la Comisión Disciplinaria de la FIFA - la secretaria de la Comisión - requirió al árbitro, el árbitro asistente 1, el árbitro asistente 2 y el cuarto árbitro que proveyeran información complementaria al reporte oficial. En particular los oficiales fueron preguntados

*"[...] En particular, nos hemos percatado que, durante el transcurso del encuentro, aparentemente habría ocurrido un incidente -contacto físico sin que el balón estuviese en disputa, en el área penal- entre el jugador Luis Suarez (URU) y el jugador Giorgio Chiellini (ITA) en el min. 78 de juego, el cual habría generado que ambos jugadores cayeran al suelo. Dicho incidente no fue mencionado en el reporte oficial del árbitro. En vista de estos hechos, quisiéramos nos provea su posición dentro de las próximas horas en relación a los siguientes puntos:*

1. *¿Habría visto usted los hechos descritos?*
  2. *En caso de haberlo visto, por favor explique con detalle:*
    - a. *Describa los hechos que usted pudo observar*
    - b. *Indique la razón por la que consideró que no se deberían tomar medidas al respecto. [...]."*
4. A petición de la Secretaría de la Comisión los oficiales del partido solicitados proveyeron respuesta, el mismo 24 de junio de 2014, indicando:
- a. Árbitro:
 

*"[...] En referencia al partido jugado el 24 de junio de 2014 entre Italia y Uruguay en el contexto de la Copa Mundial de la FIFA Brasil 2014™: Sobre el incidente -contacto físico sin que el balón estuviese en disputa, en el área penal - entre el jugador Luis Suarez (URU) y el jugador Giorgio Chiellini (ITA) en el min. 78 de juego, el cual habría generado que ambos jugadores cayeran al suelo.*

*¿Habría visto usted los hechos descritos?*

**NO HE VISTO EL INCIDENTE OCURRIDO, YA QUE EL BALON SE ENCONTRABA EN OTRA SECTOR DEL TERRENO [...]**
  - b. Árbitro Asistente 1:

*"Referente al incidente mencionado*

*1.- Específicamente este incidente no pude verlo por que mi atención estaba enfocada en el fuera de juego.*

*2. a y b No pude ver el incidente."*

c. Árbitro Asistente 2:

*"[...] 1. - Desde mi posición, yo no he podido ver la acción.*

*2.- a) No he podido ver los hechos.*

*b) No he podido ver los hechos.[...]"*

d. Cuarto Árbitro:

*"[...]1. I did not see this incident on the field of play [...]" [traducción no oficial: "Yo no vi este incidente en el terreno de juego"]*

5. El 24 de junio de 2014, de acuerdo la reglamentación existente, se procedió a abrir un proceso disciplinario en contra del jugador por la aparente infracción de los art. 48 y 57 del CDF. La misiva de apertura mencionaba que *"Ha llegado a nuestro conocimiento que aparentemente en el minuto 78, el jugador Luis Suarez (no. 9) de la selección de Uruguay habría cometido aparentemente una violación del Código Disciplinario de la FIFA (CDF), al morder o intentar morder al jugador del equipo contrario Giorgio Chiellini (no. 3) en el hombro"* y fue remitida junto con el reporte oficial del partido, los reportes complementarios antes mencionados y material audiovisual oficial inalterado (videoclips) sobre el incidente en cuestión, extraído de los registros de FIFA.

La notificación de la apertura del procedimiento y la entrega del material adjunto fue efectuada a través de la Asociación Uruguaya de Fútbol (AUF) por correo electrónico y de forma personal. El material audiovisual fue entregado personalmente y se confirmó su óptimo funcionamiento.

La secretaría de la Comisión solicitó a la AUF proveer al jugador la correspondencia y facilitar todos los materiales adjuntos al jugador lo antes posible. Asimismo, en dicha providencia se invitó a la AUF y al jugador a tomar posición a este respecto hasta el 25 de junio de 2014 (17h00, hora de Brasilia) a más tardar.

6. El 25 de junio de 2014, antes de la finalización del plazo establecido, la AUF remitió, por correo electrónico y fax, su postura y la posición del jugador, en respuesta a la invitación hecha. En este sentido, el jugador presentó una versión de los hechos ocurridos, indicando, *inter alia*, lo siguiente:

*"[...]Luego del impacto, que me hace juntar las rodillas, pierdo el equilibrio, desestabilizando mi físico y cayendo por encima del oponente. En ese momento impacto mi cara contra el jugador dejándome al pómulo con un pequeño hematoma y un fuerte dolor en las piezas dentales, que determinó que el árbitro detuviera el partido.*

*Ello ha sido lo que ha acontecido, y en ningún caso ha sucedido lo que describe en su escrito como "morder" o "intentar morder" [...]"*

7. Por su parte, la AUF presentó su posición y - además de la posición del jugador - proveyó junto a su respuesta, fotos relacionadas al incidente en cuestión, un

certificado médico firmado por el Dr. Alberto Pan y un reporte forense en relación a un material fotográfico no provisto por la secretaría de la Comisión. En relación con la postura de la AUF la misma, *inter alia*:

- a. Expresa su desacuerdo con los hechos según fueron presentados por la secretaría de la Comisión Disciplinaria e indica que *"La Asociación Uruguaya de Fútbol sostiene enfáticamente una postura diametralmente diferente a la que pudiera derivarse de hechos que no han sido debidamente acreditados y que pudieran motivar la formación del expediente de marras. El jugador Luis Suárez no mordió, ni intentó morder al jugador adversario, tal como se le pretende vincular en forma tendenciosa y que no responde a la realidad de los hechos."*;
  - b. Considera poco probable que *"ninguno de los árbitros hubiere observado la conducta intencional que se le pretende imputar a Suárez ahora"*, elabora sobre la gravedad del incidente y cuestiona la aplicación del art. 77 en el caso en cuestión;
  - c. Indica que *"La acción que pretende imputársele a Luis Suárez es clara que no ha sido deliberada, sino producto del contacto físico previo que hemos reseñado, y tampoco ha sido por negligencia en cuanto se trata de una acción dinámica del juego rápido en el que no se le puede pedir mayor diligencia en cuanto ambos jugadores disputaban una posición con sus físicos cerca de la valla italiana, y en la que ninguno de los dos lo hace con imprudencia"*
  - d. Analiza la aplicación de los art.48 y 57 del CDF en el caso en cuestión, mencionando que *"sin que implique ningún tipo de reconocimiento, si bien de los hechos narrados en este escrito no puede desprenderse ni encajar ninguna de las conductas allí descritas (palabras o gestos injuriosos; ofensa al honor; contravención a los principios de deportividad o moral deportiva), es dable señalar que la única sanción posible es la del art. 10 del propio CDF, esto es, "advertencia", "reprensión", "multa" o "devolución de premios". En ningún caso correspondería aquí, sanción por partidos."*
  - e. Hace referencia a marcas por parte del jugador contrario y remite un análisis forense al respecto.
8. No se recibió más información al respecto.

## II. Derecho

### A. Jurisdicción y introducción

1. De acuerdo con el art. 62 apdo. 2 de los Estatutos de la FIFA, la Comisión Disciplinaria (*en adelante: Comisión*) puede imponer a los miembros, clubes, oficiales, jugadores, agentes de partidos y agentes de jugadores las sanciones descritas en los Estatutos y en el CDF.
  2. De acuerdo al art. 48 apdo. 3 del CDF, el mismo es aplicable sin perjuicio de la sanción correspondiente en conformidad con el art. 77 letra a) del CDF.
-

3. Según el art. 77 lit. a) del CDF, es competencia de la Comisión Disciplinaria sancionar las faltas graves que no hubiesen advertido los oficiales de partido.
4. En relación al el inicio e instrucción de los procedimientos disciplinarios, conforme al art. 108 del CDF todas las infracciones disciplinarias son perseguibles ex officio.
5. Según el art. 98 del CDF los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad. No obstante, cabe la posibilidad de probar lo contrario (art. 98 par. 2 del CDF).
6. En el caso en cuestión, la Comisión toma nota que la AUF considera improbable que los oficiales del encuentro no hubiesen presenciado el incidente en análisis y que por ende consideran que no es aplicable el art. 77 lit. a) del CDF en el caso en cuestión.
7. Al respecto, la Comisión Disciplinaria de la FIFA resalta que *"los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad"*, que los reportes complementarios provistos por los mismos son considerados bajo esta luz, al ser parte integrante del reporte oficial ya que se trata de una ampliación del anterior. Asimismo, en los reportes complementarios recibidos cada uno de los cuatro oficiales del partido han aclarado no haber presenciado el incidente. En este sentido, la Comisión determina que la AUF ni el jugador han presentado elementos suficientes para poner en duda la aplicabilidad de tal presunción y por ende determina que efectivamente los oficiales no observaron el incidente ocurrido entre el jugador y el jugador contrario. En vista de lo anterior, la Comisión considera que la primera condición para una aplicación del art. 77 lit.a ) ese cumple en este caso.
8. Por consiguiente, la Comisión concluye que en el presente caso la misma cuenta con la competencia y el Código Disciplinario de la FIFA es aplicable.

## **B. Examen de las circunstancias de hecho relevantes**

9. La Comisión toma nota que la AUF y el jugador discrepan de los hechos descritos en la correspondencia de apertura del procedimiento, según la cual:  
*"[...] en el minuto 78, el jugador Luis Suarez (no. 9) de la selección de Uruguay habría cometido aparentemente una violación del Código Disciplinario de la FIFA (CDF), al morder o intentar morder al jugador del equipo contrario Giorgio Chiellini (no. 3) en el hombro [...]"*
  10. Al respecto la Comisión toma nota de la descripción de los hechos realizada por el jugador (cf. punto I.6) y el análisis fotográfico realizado por la AUF. De acuerdo a dichas presentaciones la Comisión toma nota que la AUF y el jugador alegan que el incidente bajo análisis se trata de un hecho casual al considerar que la acción del jugador fue el resultado de un *"[...] movimiento normal, probable y esperable"*.
  11. En este sentido, primeramente la Comisión recalca que en el contexto de un procedimiento disciplinario cualquier medio de prueba puede presentarse (art. 96
-

apdo. 1 CDF). En este sentido han de admitirse, particularmente, las siguientes pruebas: el informe del arbitro, de los árbitros asistentes [...] y las grabaciones de audio o videografías.

12. Asimismo, resulta importante recalcar que a Comisión puede apreciar libremente las pruebas (art. 97 apdo. 1 CDF) y que dictará resoluciones sobre la base de su íntima convicción.
13. En relación a los elementos probatorios presentados por la AUF, la Comisión considero importante recalcar que solo forma parte del expediente la información remitida a la AUF (expediente el cual no contenía ningún material fotográfico) y los documentos recibidos de parte de la misma. En aras de la claridad, la Comisión considera oportuno indicar que todo material fotográfico originando o extraído de varios sitios de internet como el referido por la AUF, y por el cual la misma remitió un análisis forense, no fue tomado en consideración.
14. Asimismo, en relación al reporte medico (realizado después del partido en cuestión) presentado por la AUF sobre el estado de salud del jugador, la Comisión consideró que el mismo no constituye una prueba suficiente para determinar la voluntariedad o premeditación del acto bajo análisis, según lo alegado por la AUF. Este reporte medico – remitido en papel oficial de la AUF –, en todo caso, no permite cuestionar los hechos observados en el material video gráfico.
15. La Comisión pasó entonces a analizar la gravedad de la infracción cometida. La Comisión concluye que ocurrió una falta grave al tratarse de un incidente no provocado, realizado intencionalmente y particularmente excepcional en el contexto de un partido de fútbol.
16. En este contexto, la Comisión considera oportuno añadir que el hecho de morder a un jugador adversario es un incidente de particular gravedad, escandaloso y completamente extraordinario en el fútbol. Es absolutamente indubitable en la opinión de la Comisión que se considera como una falta grave, por la cual la segunda condición por una aplicación del art. 77 lit. a) del CDF es cumplida.

### **C. Examen de las violaciones de disposiciones del CDF**

17. Según el art. 48 apdo. 1 lit. d) del CDF, en casos de conducta incorrecta frente adversarios u otras personas que no sean oficiales de partido toda persona que incurra en caso de vías de hecho (codazos, puñetazos, patadas, etc.) ha de ser sancionado como mínimo por dos partidos.
  18. Asimismo, el art. 57 del CDF establece que el que a través de palabras o gestos injuriosos, o por cualquier otro medio, ofenda el honor de una persona o contravenga a los principios de la deportividad o la moral deportiva, podrá ser sancionado conforme al art. 10 ss.
  19. Primeramente, la Comisión consideró oportuno analizar la naturaleza del incidente. En este sentido, la Comisión enfatizó que el fútbol es evidentemente un
-

deporte de contacto, en el que se suelen llegar a presenciar casos de vías de hecho, siendo estos regularmente codazos, puñetazos o patadas, en su mayoría directamente vinculados con el contacto físico propio del fútbol, sin embargo casos de mordeduras son remarcablemente escasos.

20. Asimismo, en opinión de la Comisión, el acto cometido por el jugador, de acuerdo a lo observado de manera evidente en el material video grafico, integrante al expediente, corresponde efectivamente a lo previsto en el Art. 48 apdo. 1 lit. d) del CDF por lo que deberá ser sancionado conforme al mencionado artículo, al tratarse de la comisión de un caso de vía de hecho frente un adversario.
21. De la misma forma, la Comisión consideró relevante remarcar que el hecho de cometer una conducta como la descrita recae dentro del supuesto de hecho establecido en dicho artículo 57 del CDF. En este sentido, la Comisión enfatizó, que la conducta esperada por parte jugadores profesionales participando en la Copa Mundial de la FIFA Brasil 2014™ - la mayor competición internacional de naciones - debe ser en todo momento ejemplar. Por ende, causar intencionalmente daño físico a un jugador contrario, a través de una mordida, lo cual - como se ha explicado anteriormente - resulta completamente ajeno al fútbol evidentemente violenta los principios de la deportividad o la moral deportiva.
22. Por consiguiente, la Comisión concluyó que el jugador Luis Suarez con la conducta relevante para las presentes actuaciones violó el art. 48 apdo. 1 lit. d) del CDF y el art. 57 del CDF.

#### **D. Sanción**

23. En relación a las sanciones aplicables en el presente caso, la Comisión observa, en primer lugar, que el jugador debe ser considerado una persona física. De acuerdo al art. 10 del CDF, las sanciones que pueden imponerse tanto a personas físicas como jurídicas incluyen advertencias, reprensiones, multas y devoluciones de premios. Además, de acuerdo al art. 11 del CDF, las sanciones aplicables solo a personas físicas incluyen amonestación; expulsión; suspensión de partidos; prohibición de acceso a los vestuarios y/o de situarse en el banco de sustitutos. Por consiguiente, la Comisión Disciplinaria de la FIFA puede aplicar las sanciones dispuestas en los arts. 10 y 11 del CDF, tal y como se especifica en el art. 13 y ss. del CDF.
24. Además, la Comisión Disciplinaria recalcó que conforme al art. 32 del CDF, salvo disposición en contrario, las sanciones antes mencionadas - previstas en el capítulo 1 y capítulo 2 del CDF - pueden combinarse entre sí.
25. Seguidamente, para determinar la sanción, la Comisión debe ponderar todas las circunstancias que concurren en el caso (art. 39 apdo. 4 del CDF). Al respecto, la Comisión pasó a analizar la posible existencia de elementos mitigantes o agravantes dentro del caso en cuestión.
26. La Comisión tuvo en cuenta que la ofensa se hizo directamente en contra de un jugador contrario mientras el balón no se encontraba en disputa y que la misma



fue hecha de forma deliberada, intencional y sin provocación. En otras palabras, el contacto –totalmente ajeno al fútbol - se hizo mientras que los jugadores no estaban luchando por el balón; el jugador mordió al jugador contrario con la intención de lesionarlo, o por lo menos con la intención de desestabilizarlo.

27. En tal contexto, la Comisión observa que, el jugador ha sido sancionado en ocasiones anteriores en competiciones de clubes por conductas similares.
28. Del mismo modo, la Comisión tomó nota del alegato presentado por la AUF, según el cual el jugador contrario no habría requerido atención médica después del incidente. Al respecto, la Comisión consideró que a pesar de ser un hecho cierto el mismo resulta mínimo e irrelevante en el contexto del incidente bajo análisis y de todas formas no puede considerarse como factor mitigante. En caso contrario, de haber requerido atención médica el jugador contrario, este hecho habría tenido que considerarse como elemento agravante.
29. Igualmente, la Comisión Disciplinaria observó que el jugador en ningún momento mostró arrepentimiento o remordimiento de ningún tipo o admitió una violación cualquiera de las reglamentaciones de la FIFA, y por tanto, en general, no mostró conciencia de haber cometido infracción alguna.
30. En este sentido, la Comisión enfatiza que la FIFA espera especialmente de un jugador, de clase mundial como el jugador en el presente caso, que participa en la Copa Mundial de la FIFA Brasil 2014™ una actitud profesional y respetuosa hacia los jugadores contrarios en todo momento, ya que el mismo tiene que ser un modelo para sus colegas, para los jugadores y para el público en general. Siendo esto de particular importancia, cuando se considera que es extremadamente importante que tal comportamiento no sea imitado por los jóvenes en los terrenos. En particular, tomando en consideración que la Competición Final de la Copa Mundial de la FIFA Brasil 2014™ es vista por millones de personas mundialmente así como compartida a través de todo el mundo sobre diversas redes sociales. Este tipo de comportamiento anormal no tiene ninguna justificación, contradice totalmente el ideal y el propósito de la deportividad y no puede tener cabida en el fútbol. Un comportamiento de ese tipo no puede tolerarse.
31. En opinión de la Comisión, el acto cometido por el jugador, de acuerdo a lo descrito anteriormente, corresponde a lo previsto en el art. 48 apdo. 1 lit. d) del CDF por lo que deberá ser sancionado conforme al mencionado artículo, el cual establece como mínimo una sanción de dos partidos por vías de hecho. Como existen elementos agravantes de suma relevancia, y tomando en cuenta *inter alia* que se trata de un incidente extremadamente serio, hecho de forma totalmente deliberada y en ocasiones previas, la Comisión consideró que la sanción mínima no era suficiente para conseguir el efecto disuasivo necesario. Asimismo, la Comisión tomó nota que un mínimo de seis partidos está establecido en el CDF (art. 48 apdo. 1 lit. e) por casos en los que se escupa a un jugador rival. En este sentido la Comisión acordó que el tipo de acto violento cometido por el jugador ha de ser considerado de mayor severidad al ser reiterado, extremadamente anormal en el contexto de un partido de fútbol y que fue realizado con la intención de lastimar a un jugador contrario. Consecuentemente, la Comisión

- determinó como apropiada y proporcionada que en este caso sea impuesta una suspensión por nueve (9) partidos. Por ende el jugador Luis Suarez esta suspendido por los próximos nueve (9) partidos oficiales siguientes del equipo representativo de Uruguay.
32. Asimismo, al tratarse de una violación sumamente grave de los art. 48 apdo. 1 lit. d) del CDF y del art. 57 del CDF, concorde a todo lo ante expuesto, considerando el hecho de que todas las sanciones anteriores impuestas al jugador no parecen haber surtido efecto, y reiterando que según lo antes indicado, las sanciones pueden combinarse entre sí, la Comisión considera apropiado imponer al jugador una prohibición de ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol (administrativa, deportiva o de otra clase) por un lapso de 4 meses continuos (cf. art. 22 del CDF). Conjuntamente, y en vista de la gravedad del incidente, se prohíbe al jugador el acceso a estadios (cf. art. 21 del CDF) durante la duración de la sanción impuesta. En este sentido, el jugador tendrá terminantemente prohibido el acceso a: todos los estadios durante el periodo de 4 meses continuos de prohibición de ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol y a los estadios en los cuales jugara el equipo representativo de Uruguay durante el cumplimiento de los nueve (9) partidos oficiales de suspensión.
  33. En visto del art. 33 apdo. 2 del CDF, la Comisión considera que una suspensión parcial de la ejecutoriedad de las sanciones no puede ser pronunciada en el caso presente.
  34. Asimismo, en concordancia con el art. 32 del CDF y considerando que, de acuerdo al art. 48 apdo. 2 del CDF en todos los casos de conducta incorrecta frente a adversarios durante un partido, se puede imponer adicionalmente una multa; en vista de los elementos previamente mencionados, en particular la imagen negativa dada al fútbol - por tal falta cometida por un jugador de primera clase -, y teniendo en cuenta las condiciones personales del jugador, la Comisión decide imponer la multa de CHF 100,000.
  35. La Comisión decide no imponer costas ni gastos en aplicación del art. 105 apdo. 5 del CDF.

### **III. Decisión**

1. El jugador Luis Suarez es declarado culpable de incumplimiento del art. 48 apdo. 1 d) del Código Disciplinario de la FIFA por haber cometido una vía de hecho en el partido entre Italia y Uruguay jugado el 24 de junio de 2014 en el marco de la Copa Mundial de la FIFA Brasil 2014™
  2. El jugador Luis Suarez es declarado culpable de incumplimiento del art. 57 del Código Disciplinario de la FIFA por haber incurrido en una conducta en contravención con los principios de la deportividad o la moral deportiva, en el partido entre Italia y Uruguay jugado el 24 de junio de 2014 en el marco de la Copa Mundial de la FIFA Brasil 2014™
-

3. En aplicación del art. 11 letra c) del Código Disciplinario de la FIFA, el jugador Luis Suarez queda suspendido por nueve (9) partidos oficiales continuos del equipo representativo de Uruguay, que deberán cumplirse de la manera siguiente:

La primera suspensión:

- La primera suspensión deberá cumplirse en el siguiente partido del equipo representativo de Uruguay dentro de la Competición Final de la Copa Mundial de la FIFA Brasil 2014™, es decir el partido siguiente:
  - Colombia c. Uruguay, del 28 de junio de 2014

Las suspensiones siguientes deberán cumplirse de la forma siguiente:

- Si el equipo representativo de Uruguay se clasifica para la siguiente(s) ronda(s) de la Competición Final de la Copa Mundial de la FIFA Brasil 2014™, las suspensiones restantes deberán cumplirse en el marco de esta competición.
  - Las suspensiones restantes que no se cumplan en la Competición Final de la Copa Mundial de la FIFA Brasil 2014™, deberán ser trasladadas a los siguientes partidos oficiales del equipo representativo de Uruguay según lo estipula el art. 38 apdo. 2 letra a) del Código Disciplinario de la FIFA.
4. En aplicación del art. 22 del CDF se prohíbe al jugador, Luis Suarez, ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol (administrativa, deportiva o de otra clase, etc.) por cuatro (4) meses continuos a partir de la notificación de la presente decisión a la Asociación Uruguaya de Fútbol.
5. En aplicación del art. 21 del CDF, se impone al jugador, Luis Suarez, la prohibición de acceder a los recintos de cualquier estadio durante el periodo de cuatro (4) meses de prohibición de ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol (cf. Punto II.4) y a los estadios en los cuales juegue el equipo representativo de Uruguay durante el cumplimiento de la suspensión de por nueve (9) partidos oficiales continuos del equipo representativo de Uruguay (cf. punto III.3).
6. En aplicación del art. 10 letra c) del Código Disciplinario de la FIFA, se sanciona al jugador Luis Suarez a pagar una multa por el monto de CHF 100,000. Esta suma deberá abonarse en un plazo de 30 días a partir de la notificación de la presente decisión. La suma puede saldarse en francos suizos (CHF) en el banco UBS AG, Bahnhofstrasse 45, 8098 Zúrich, n° de cuenta 0230-325519.70J, SWIFT: UBSWCHZH80A, IBAN: CH85 0023 0230 3255 1970 J o en dólares estadounidenses (USD), en el banco UBS AG, Bahnhofstrasse 45, 8098 Zúrich, n° de cuenta 0230-325519.64U, SWIFT: UBSWCHZH80A, IBAN: CH95 0023 0230 3255 1964 U, con número de referencia **140336 jra**
7. Se condonan las costas procesales en aplicación del art. 105 apdo. 5 del Código Disciplinario de la FIFA.
-

---

Notificado a: - La Asociación Uruguaya de Fútbol, quien deberá entregársela inmediatamente al jugador Luis Suarez;

\*\*\*\*\*

### **ACCIONES LEGALES**

*Se puede presentar recurso contra esta decisión ante la Comisión de Apelación de la FIFA (art. 118 del CDF). La legitimación para recurrir se establece en el art. 119 del CDF. Quien desee recurrir, debe anunciar su intención por escrito en un plazo de tres (3) días a partir de la comunicación de la decisión. El recurso debe presentarse con el escrito fundamentado en un plazo adicional de siete (7) días, que comienza a partir de la expiración del primer plazo de tres (3) días (art. 120 del CDF). Se deberá igualmente pagar un depósito de 3,000 CHF antes de la expiración del plazo concedido para la formalización de la apelación (art. 123 apdo. 1 del CDF). El recurso no suspende los efectos de la decisión apelada, excepto tratándose de sanciones pecuniarias (art. 124 apdo. 2 CDF).*

La suma mencionada puede saldarse en francos suizos (CHF) en el banco UBS AG, Bahnhofstrasse 45, 8098 Zúrich, n° de cuenta 0230-325519.70J, SWIFT: UBSWCHZH80A, IBAN: CH85 0023 0230 3255 1970 J o en dólares estadounidenses (USD), en el banco UBS AG, Bahnhofstrasse 45, 8098 Zúrich, n° de cuenta 0230-325519.71U, SWIFT: UBSWCHZH80A, IBAN: CH95 0023 0230 3255 1971 U.

FÉDÉRATION INTERNATIONALE  
DE FOOTBALL ASSOCIATION



Jose Rodriguez  
Secretario Adjunto de la Comisión Disciplinaria